

concesso, & impetrato quempiam uti, seu se juvari in iudicio, vel extrà illud posse, neque ipsas presentes, sub quibusvis similibus, vel dissimilibus gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, modificationibus, derogationibus, aut aliis contrariis dispositionibus, etiam per Nos, & successores nostros Romanos Pontifices pro tempore existentes, & Sedem Apostolicam, etiam motu, & scientia similibus ex quibuslibet causis, & sub quibusvis verborum tenoribus, & formis, ac cum quibusvis clausulis, & decretis, etiam si in eis de eisdem presentibus, earumque toto tenore, ac data specialis mentio fiat pro tempore factis, & faciendis, ac concessis, & concedendis comprehendendi, vel confundi, sed semper ab illis excipi, & quoties illæ emanabunt, toties in pristinum, & validissimum statum restitutas, repositas, & plenariè reintegratas, ac de novo etiam sub quacumque posteriori data quandocumque eligenda concessas, easque, omniaque, & singula præmissa semper, & perpetuò valida, & efficacia esse, & fore. Sicque & non aliàs ab omnibus censeri, & ita per quoscumque Iudices Ordinarios, vel Delegatos, quavis auctoritate fungentes, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vice-Legatos, dictæque Sedis Nuntios, & alios quoscumque quavis auctoritate, potestate, prærogativa, & privilegio fungentes, ac honore, & præheminentia fulgentes iudicari, & definiri debere; & quidquid secùs super his à quocumque quavis auctoritate, scienter, vel ignorantèr contigerit attentari, irritum,

farla para el efecto de la validacion de las premisas, ò que en parte alguna pareciese, ò pudiese probarse de voluntad nuestra, ò de otros arriba expresados, ni traherse al Juicio, y controversia, ó reducirse à la via, y terminos del Derecho, ni impetrarse contra ellas qualquiera remedio de Derecho, de hecho, de gracia, ó de Justicia, y que ninguno pueda usar ni valerse de motu proprio, y de cierta ciencia, concedido, é impetrado en Juicio, ò fuera de èl, y que las mismas presentes jamàs sean, ò puedan ser comprendidas, ó confundidas baxo de qualesquiera semejantes, ó no semejantes revocaciones de gracias, suspensiones, limitaciones, modificaciones, derogaciones, ó de otras disposiciones contrarias, aunque hechas, ò que se hiciesen, concedidas, ó que se concediesen por Nos, ó por los que en lo venidero sean Pontifices Romanos, nuestros sucesores, y por la Sede Apostolica, aunque con semejante motu proprio, y cierta ciencia, por qualesquiera causas, y baxo de qualesquiera expresiones, y formalidades de palabras, y con qualesquiera clausulas, y Decretos, aunque en ellos se haga especial mencion de las mismas presentes, y de todo su contenido, antes bien hayan de ser exceptuadas de ellas; y quantas veces emanasen aquellas, otras tantas hayan de ser restituidas, repuestas, y plenamente reintegradas en su primitivo, y validissimo estado, y tambien nuevamente concedidas, baxo de qualquiera posterior data que en qualquiera tiempo se eligiese, y que las mismas, y cada

& inane decernimus. Non obstantibus quibusvis etiam in Synodalibus, provincialibus, generalibus, & universalibus Conciliis editis, vel edendis, specialibus, vel generalibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, Privilegiis, quoque Indultis, & Litteris Apostolicis quibusvis superioribus, & personis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, ac irritantibus, & aliis Decretis, in genere, vel in specie, aut aliàs in contrarium præmissorum quomodolibet forsitan concessis, approbatis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione alias de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, non autem per clausulas generales, idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia etiam exquisita forma ad hoc servanda foret tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma in illis tradita, observata, & inserti forent, eisdem presentibus pro plenè, & sufficientèr expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris latissimè, & plenissimè, ac specialitèr, & expressè, necnon opportunè, & validè ad præmissorum plenarium, & validissimum effectum hac vice dumtaxat harum quoque serie derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis roboris adjectionis Decreti, & derogationis infringere, vel ei ausu

una de las cosas en ella expresadas, sean, y hayan de ser siempre, y perpetuamente válidas, y eficaces. En esta conformidad, y no de otra fuerte, lo deberán tener entendido todos, y así lo deberán juzgar, y definir qualesquiera Jueces Ordinarios, ó Delegados, de qualquiera autoridad que sean, y tambien los Oidores de las Causas del Palacio Apostolico, y los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, los Legados de Latere, Vice-Legados, y Nuncios de la dicha Sede, y otros qualesquiera, que tengan qualquiera autoridad, potestad, prerrogativa, y privilegio, y gocen de qualquiera honor, y preeminencia; y declaramos por nulo, y de ningun valor todo quanto qualquiera, usando de qualquiera autoridad, sabiendolo, ò ignorandolo, le aconteciesen executar atentamente en contrario sobre las cosas referidas: no obstante las Constituciones y Ordenaciones Apostolicas, y otras qualesquiera, aunque especiales, ò generales, emanadas, ò que emanasen de los Concilios Synodales, Provinciales, generales, y universales, los privilegios, é indultos, y Letras Apostolicas, tal vez de qualquiera manera concedidas, aprobadas, confirmadas, y renovadas à favor de qualesquiera Superiores, y personas, baxo de cualesquiera tenores, y formas, y con cualesquiera clausulas, aunque derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, efficacissimas, y no acostumbradas, è irritantes y otros Decretos general, ò especialmente, ò en otra forma contrarios à las premisas: todos los quales, y cada

temerario contraire; si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo sexagesimo quinto, tertio nonas Februarii. Pontificatus nostri anno octavo. Loco ✠ Plumbi.

lequiera otros contrarios, aunque para su derogacion suficiente se hubiese de hacer una especial, especifica, expresa, è individual mencion de ellos, y de todos sus contenidos, no por clausulas generales equivalentes, ò que para esto se hubiese de observar alguna otra, aunque exquisita forma, aviendo de quedar para todo lo demàs en su fuerza, y vigor. A nadie, pues, sea licito quebrantar este rescripto de nuestra absolucion, aprobacion, confirmacion, corroboracion, Decreto, y derogacion, ni oponerse á el con temerario atrevimiento; y si alguno presumiese ejecutarlo atentadamente, tenga entendido incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo sus Apostoles. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor el dia tres de Febrero del año de la Encarnacion del Señor mil setecientos sesenta y cinco. El año octavo de nuestro Pontificado. Lugar del Sello de Plomo ✠

Traducido de Latin por mi Don Eugenio de Benavides, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Traduccion de Lenguas; y lo firmè en Madrid à diez y seis de Marzo de mil setecientos y sesenta y seis. Don Eugenio de Benavides.=

Y ahora por parte de la enunciada Congregacion de San Ignacio de Loyola de esta Corte, en nombre de la expresada de Nuestra Señora de Aranzazu de Mexico, se me ha hecho presente, que respecto de que en los nueve Articulos, que comprehende la preinferta Bula, quedaban disueltas todas las dificultades, y dudas ocurridas con el Reverendo Arzobispo difunto, y alteradas las Constituciones veinte, y tres, y veinte, y ocho, en quanto á la intervencion del Parroco à las Comuniones de las Colegias, y á los Entierros de estas, y de las demàs personas, que quieran sepultarse en la Iglesia del mismo Colegio, me fiviese, para evitar todo reparo, y equivocacion en lo sucesivo, y que tengan cumplido efecto las gracias dispensadas á su favor, de mandarla expedir nueva Real Cedula con insercion de las Constituciones, y de la enunciada Bula, declarando, que con arreglo à lo prevenido en

ella, se deben entender los Citados Capítulos veinte, y tres, y veinte y ocho de las Constituciones del Colegio, y corroborando en todo lo demàs lo establecido, y ordenado en la preinferta Real Cedula de primero de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres, y que al mismo tiempo se expida Cedula separada de ruego, y encargo al Reverendo Arzobispo actual, para que sin embarazo, ni dificultad alguna se pueda abrir el Colegio, y colocar en el las Colegias, que todavia se mantienen en el de Bethlehem à expensas de la misma Congregacion; y aviendose visto esta instancia en mi Consejo, y Camara de las Indias, adonde tuve por bien remitirla con orden de veinte y quatro de Mayo proximo pasado, para que la diese el curso correspondiente, teniendo presente, que á Consulta de treinta de Junio de mil, setecientos, y cinquenta, y tres, se mandò omitir la parte que contenia el decreto de treinta, y uno de Marzo antecedente, en quanto à la inhibicion del mismo Consejo, y Camara, y tambien haberse dado por este Tribunal el pase á la citada Bula, ha parecido condescender à ella. Por tanto por la presente mi Real Cedula ordeno, y mando al Virrey, Gobernador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva España, al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Mexico; y ruego y encargo al Muy Reverendo Arzobispo de aquella Metropolitana, à su Venerable Dean, y Cabildo, y à los demàs Jueces Eclesiasticos á quienes corresponda, guarden, cumplan, y ejecuten, y hagan guardar, cumplir, y executar lo contenido en ella, y en la preinferta de primero de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres, en quanto no se opongá à las declaraciones, y ampliaciones contenidas en esta, y en la enunciada Bula, reduciendo, y haciendo reducir à los términos de ella los dos Capítulos veinte, y tres, y veinte, y ocho de las Constituciones formadas para el gobierno espiritual, y temporal del Colegio de San Ignacio de Loyola, al que recibo de nuevo debaxo de mi Real inmediata proteccion, con inhibicion de todos los Tribunales, y demàs Jueces Seculares de las referidas Provincias, dexandole solo sugeto à la jurisdiccion del mencionado mi Virrey, como à Vicepatrono Real, à cuyo efecto le concedo toda la autoridad, facultades necesarias, por ser asì mi voluntad, y tambien, que respecto de estar enteramente concluido el magnifico edificio del Colegio, y dotadas veinte, y quatro plazas de Colegias con el dispendio de cerca de un millon de pesos, subministrados voluntariamente por el zelo, y ardiente caridad de los Individuos de la expresada Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu, se abra desde luego, y trasladen à él las que se hallen depositadas en el de Bethlehem, à cuyo efecto los mencionados Arzobispo, y Virrey, daràn cada uno por su parte todas las ordenes que sean necesarias, dexandola el gobierno interior, y economico del mismo Colegio, y la administracion absoluta de sus rentas en la forma que le està concedida, y à sus Capellanes el libre uso, y exercicio de sus respectivos ministerios, con arreglo à las decla-

raciones que contiene esta mi Real Cedula, y la Bula inferta en ella, sin contravenir, ni permitir que se contravenga à ella en manera alguna; en inteligencia de que me darè por deservido de qualquiera demòra, ò opoficion que haya al puntual, y efectivo cumplimiento de lo refuelto, por convenir afsi al fervicio de Dios, y mio. Fecha en San Lorenzo à diez, y siete de Julio de mil, setecientos, y setenta, y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Thomàs del Mello.

Para que se abra el Colegio de San Ignacio de Loyola, fundado, y dotado en Mexico por la Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu de aquella Ciudad, para la manutencion, y enseñanza de Niñas, y Viudas pobres, y se observen las Constituciones formadas para su gobierno espiritual, y economico, en la forma, y con las ampliaciones que se expresan.

DOCUMENTO NUM. 8.

(CAPITULO VI)

PONEMOS AQUÍ Y EN EL ORDEN EN QUE SE NOMBRAN, LA SOLICITUD DE LA MESA AL VIRREY PARA LA FUNDACIÓN DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS, EL PERMISO DEL VIRREY, EL NOMBRAMIENTO DE MAESTRAS Y PREFECTAS, Y EL AVISO QUE SE DIÓ AL PÚBLICO ACERCA DE LA APERTURA DE LAS CLASES.

Exmo. Señor.—Para que el Real Colegio de S^ñ Ignacio fuera uno de aquellos establecimientos que deben considerarse entre los mas beneficos à la Religion y al Estado, solo faltaba q^º habiendo proporcionado hasta ahora una buena educacion civil y Christiana a aquellas Niñas que moran en èl de asiento como Colegialas, laproporcionara tambien à las demas que sin dexar su Casa quieran ocurrir à instruirse en las principales cosas que forman la educacion de los primeros años.

Hemos logrado esto à beneficio de un legado que el B^º S. Manuel Zorrilla Presv^º dexó à la Mesa de Aranzazu à quien el Rey ha confiado la direccion y gobierno del Colegio de San Ignacio para fundar en el una Escuela de Niñas en el modo y baxo las reglas que ha señalado el D^º y M^º D. Joseph de Vribe Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia y Ex-Rector de la expresada Mesa con quien el dho S. Zorrilla habia comunicado su voluntad y su designio.

La Mesa instruida de todo admitió la fundación, y està para dar princi-

pio à un establecimiento que conduce sin duda à la mayor gloria de Dios al servicio del Rey y al beneficio del público. En estas escuelas se enseñará à las Niñas con la doctrina Christiana, à leer, à escribir, à labrar, coser y bordar no solo graciosamente, sínó tambien ministrando à las pobres Cartillas, libros, lienzo, agujas, seda, ilo y quanto necesiten para aprender.

Y pareciendonos propio delos respetos debidos à V. Ex^ª digno representante del Público, pasar a su noticia este nuevo establecimiento, lo participamos à V. Ex^ª no dudando que tendrá enesto particular satisfaccion.

Dios gñe a V. Ex^ª muchos años. Mexico 18 de Abril de 1793.—Exmo. Señor.—*Sebastian De Eguía.*—*Joseph Vribe.*—*Miguel De Ólascoaga.*—*Joseph de los Heros.*—*Gabriel de Iturbe è, Iraeta.*

Los Reglamentos provisionales formados para la apertura de la Escuela de Niñas del Colegio de San Ignacio, son sin duda mui à proposito para conciliar la observancia delos Estatutos de èl, y además resultará al vecindario desus inmediaciones un particular beneficio, debiendo esperarse de una Escuela tan bien arreglada que llegue, bajo la dirección de Vms. à un grado de absoluta perfeccion.

En este concepto hè concedido por decreto de hoy la licencia que en representacion del 18 de Abril último me piden Vms. para su apertura en los terminos que en èlla se propone y solicita entendiendose esto por ahora y entretanto S. M., à cuya R^ª Persona daré cuenta, se digna aprobar este establecim^º ò resolver lo que sea de su Soberano agrado; y lo aviso à Vms. p^ª su inteligencia y gobierno.

Dios gñe. à Vms. m^ª a^ª Mexico 18 de Mayo de 1793.—*El Conde de Revilla Gígedo.*—S^{res} de la Mesa de Aranzazu.—Sria.

Habiendose concluido las clases de nuestro Real Colegio de San Ignacio que han de servir para la publica enseñanza de quantas Niñas quieran ocurrir à ellas à aprender la doctrina christiana y à leèr, escribir, contar, coser, bordar, tegido de aguja y otras curiosidades propias de su edad y su sexo; y debiendo recaer el honrosisimo empleo de Maestras en Colegialas del mismo Real Colegio adornadas de instruccion, virtud, aplicacion y genio proporcionado para este genero de enseñanza, la Ill^ª Mesa acordó que esta eleccion debe ser anual conforme al espiritu de las constituciones del Colegio, y que siendo el cargo de Maestras delos mas lavoriosos y en el que conviene que se adiestren y egerciten muchas ya para consultar con el turno al descanso, ya p^ª que nunca falten Maestras abiles; podrá tambien la Mesa entre año reelevar alas que le parezca nombrando otras sin desaire